



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028200601062-00

Ubicación 140324

Condenado LUIS GONZALO ROBAYO CARDENAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Julio de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio No. 798 de fecha 13/03/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 9 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

1281

Ejecución de Sentencia : 140324
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2006-01062-00
Condenado: : LUIS GONZALO ROBAYO CÁRDENAS
Cédula: : 79668348
Fallador : JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PORTE
ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL
Detenido : COMEB
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE - NO REPONE AUTO No. 962 Y CONCEDE
APELACIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 798

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Luis Gonzalo Robayo Cárdenas**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del justiciado contra el auto interlocutorio No. 962 del 12 de noviembre de 2019 en el que se negaron las solicitudes de prescripción y extinción de la condena, y como consecuencia de ello la libertad inmediata.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida por el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 22 de mayo de 2007 fue condenado **Luis Gonzalo Robayo Cárdenas**, al ser fallado autor penalmente responsable del delito de **homicidio simple en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal**, a la pena principal de **145 meses 12 días de prisión** también fue sentenciado al pago de perjuicios en cuantía de **30 smmlv para cada uno de los dolientes¹**, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo antes descrito fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Penal, el 23 de julio de 2007.

Luego, mediante providencia del 12 de marzo de 2012 el Homólogo Juzgado 1º de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, concedió a **Luis Gonzalo Robayo Cárdenas** la libertad condicional con periodo de prueba de **48 meses 14 días**.

Previo constitución de caución prendaria el prenombrado suscribió acta de compromiso el **16 de marzo de 2012** en los términos del artículo 65 del C.P.

En auto de sustanciación No. 2114 del 27 de agosto de 2018 este despacho dispuso surtir en este asunto el trámite contemplado en el art. 477 del C. de F. P., para que dentro de los términos allí previstos el prenombrado condenado y/o su defensor

¹ Del desaparecido Miguel Antonio Orjuela Delgado, esto es, a sus dos menores hijos Tahniewazmin y Yunder Estiven y su señora madre, doña María de Jesús Delgado Tavera

John B.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

6 JUN 2020

La dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

La Secretaria

Escaneado con CamScanner

explicaran los motivos que tuvo para no dar cumplimiento a la obligación de cancelar los daños y perjuicios dentro del plazo concedido para ello en la decisión que le concedió la libertad condicional.

Dentro del término del aludido traslado, tanto el penado como su defensor guardaron silencio, por lo que a través del auto No. 1314 del 28 de noviembre de 2018 este despacho dispuso la revocatoria de la libertad condicional, se itera, por el no pago de los perjuicios, y en firme la decisión se expidieron órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado, las cuales se materializaron el 30 de octubre de 2019, siendo legalizada su privación de la libertad al día siguiente por esta instancia judicial, expidiendo boleta de encarcelación No. 110 dirigida al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

DECISIÓN RECURRIDA:

Se trata del auto interlocutorio No. 962 del 12 de noviembre de 2019 a través del cual esta instancia judicial negó al señor **Luis Gonzalo Robayo Cárdenas**, las solicitudes formuladas por su defensor, relativas a la declaratoria de la prescripción y extinción de la sanción penal, y como consecuencia de ello la libertad inmediata, en razón a que no había transcurrido el tiempo que se requiere para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción y porque culminado el periodo de prueba impuesto con ocasión de la libertad condicional, concedida el 12 de marzo de 2012 por el Homólogo Juzgado 1º de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, no canceló los perjuicios a que fue condenado en la sentencia objeto de la presente vigilancia.

DEL RECURSO

El abogado Lerman Darío Ramírez Yanquen, actuando como apoderado judicial del justiciado, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en cuya sustentación manifestó que:

1. Si bien es cierto dentro de periodo de prueba impuesto a su proijado con ocasión de la libertad condicional se le impusieron varias obligaciones, entre ellas indemnizar a las víctimas, también lo es que durante el tiempo que éste permaneció privado de la libertad no generó ingresos económicos, por lo que no cuenta con los recursos para realizar la reparación.
2. Indicó que la labor de este Juzgado no se limita a exigir el pago de los perjuicios y en general de los compromisos adquiridos en virtud de subrogado penal, sino que también tiene la obligación de verificar y establecer si la persona condenada está en capacidad de cumplir con las obligaciones adquiridas, en razón a que nadie está obligado a lo imposible, ya que para ello tiene a disposición todo el aparato estatal, y que de haber procedido así sin duda alguna hubiera quedado demostrada la insolvencia de su representado.
3. Afirmó que este despacho desconoció lo dispuesto en el artículo 3º, parágrafo 1º, de la Ley 1709 de 2014, el cual señala que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, o la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"*, pues en la decisión recurrida nada se dijo sobre

dicho mandato legal que sin duda tiene incidencia en la solicitud de libertad presentada.

4. Manifestó que el término de la prescripción de la sanción penal es taxativo conforme lo dispone el artículo 89 del C.P., por lo que en el presente caso dicha figura jurídica operó antes de la captura del penado, en virtud de la revocatoria de la libertad condicional (30/07/2019), por lo que la negativa a tal pretensión es desconocer el estatuto punitivo y vulnera la garantías constitucionales de la favorabilidad y debido proceso, en el entendido de que dicha norma fija el término de la prescriptivo limitando el poder punitivo de Estado y fijando derroteros que deben ser respetados en favor de los ciudadanos, sin apegarse a formalismos enojosos y rigorismos en pro de evadir principios fundamentales como el *in dubio pro reo*.

5. Señaló que como el periodo de prueba impuesto a su defendido con ocasión de la libertad condicional otorgada fue superado en el tiempo, al igual que el tiempo de la pena, la sanción se encuentra prescrita y por tanto es inaplicable.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Previo a cualquier consideración, el despacho advierte que como la sustentación del recurso presentado por el defensor se encuentra dirigido y ataca lo concerniente a la prescripción de sanción penal, será sobre dicho tópico que se resolverá la reposición.

En ese orden el juzgado mantendrá incólumes las consideraciones hechas en la decisión recurrida y para ello tendrá en cuenta las consideraciones que se expresarán a continuación.

En el acápite relativo a la prescripción de la sanción penal de la decisión recurrida, el despacho determinó en forma clara y con debido fundamento legal y jurisprudencial las razones por las cuales, en el caso que nos ocupa, no ha operado dicho fenómeno jurídico, indicando que de conformidad con el artículo 89 del C.P. *el término de la prescripción de la sanción penal, en contraposición con lo expuesto por el abogado defensor, no se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia, sino desde el día siguiente al cumplimiento del periodo de prueba impuesto con ocasión de la libertad condicional; que para este evento sería el 29 de marzo de 2016*². Tal afirmación fue apoyada en lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente José Leónidas Bustos Martínez, fallo de tutela Rad. 66429, manifestó:

(...) Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.

² Teniendo en cuenta que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 16 de marzo de 2012, con periodo de prueba de 48 meses 14 días.

Al respecto, es oportuno apoyar esa tesis con los argumentos esbozados por el Dr. Mauro Solarte Portilla:

"Tan cierto es lo afirmado, que para alcanzar cualquiera de los mecanismos de sustitución, el destinatario debe garantizar el cumplimiento de precisas obligaciones, varias de las cuales tienen por objeto asegurar el control del curso del instituto por parte del Estado a través de la autoridad judicial y también de la administrativa. En tal sentido obran las de la obtención de permiso para cambiar de residencia, comparecer ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena, permitir la entrada a la residencia con fines de verificación, cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción, informar todo cambio de residencia y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, entre otras.

Planteado de otro modo, siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de someter al contumaz.³

La posición contraria, defendida por el apoderado judicial de la actora y el Ministerio Público, según la cual el término de prescripción, en este caso, comenzó a correr con la ejecutoria de la sentencia, no es razonable por cuanto desconoce el efecto que produce el sometimiento de la condenada a la prueba impuesta para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su consecuencia extintiva.

Como se puede observar, los argumentos expuestos por el abogado recurrente en nada controvierten los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en la decisión adoptada por esta instancia judicial.

En primer lugar, porque los tiempos en que inicialmente permaneció privado de la libertad el justiciado Robayo Cárdenas, y el que dura el período de prueba no pueden ser utilizados como parte del plazo que se necesita para que opere la prescripción de la pena, pues ello solamente ocurre cuando el sancionado penalmente repudia el poder estatal —representado en una decisión afflictiva de la libertad que en su contra impone la administración judicial—, y se hace necesaria la privación de la libertad para que cumpla la pena impuesta, y si ello no es factible, porque (i) resulta imposible localizar al reo para llevarlo a prisión, o (ii) las autoridades estatales no quieren cumplir su función, o (iii) no pueden hacer efectiva la orden judicial, es que puede predicarse que el lapso prescriptivo de la pena transcurre lisa y llanamente entre la ejecutoria de la sentencia y un momento futuro específico, que en todo caso nunca será inferior a cinco años.

En segundo lugar, porque durante dichos términos, se itera, el de privación de la libertad y período de prueba con ocasión de la libertad condicional otorgada, el

³ Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013. P. 130

condenado se comprometió a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar, llevarían, como en efecto ocurrió, a la revocatoria del subrogado concedido, más los mismo no pueden militar en contra de los intereses del Estado y las víctimas.

En tercer lugar, la sustentación presentada por el defensor, como lo es, la falta de capacidad económica del sentenciado para cancelar los perjuicios irrogados en la sentencia y la no verificación por parte de este juzgado de dicha condición, involucran consideraciones que no vienen al caso objeto de estudio. Todo, debe decirse que no le asiste razón al defensor en tal afirmación, por cuanto la iniciativa de demostración o manifestación de insolvencia económica debe partir de la persona condenada o su defensor en el momento procesal oportuno y para ello éstos contaron con (i) el tiempo de sometimiento a prueba, (ii) el requerimiento efectuado por el despacho mediante auto de sustanciación No. 1037 del 13 de abril de 2015 y (iii) los términos previstos en el artículo 477 del C. de P.P., cuyo traslado se dispuso mediante auto No. 2114 del 27 de agosto del mismo año.

Finalmente, con relación a lo expuesto por el censor, respecto a que esa instancia desconoció lo dispuesto en el artículo 3º, parágrafo 1º, de la Ley 1709 de 2014, el cual señala que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"*, este despacho considera que ello no guarda correspondencia con el caso objeto de estudio, ni mucho menos tiene como finalidad desvirtuar la negativa de la prescripción de la sanción penal, pues el defensor confunde la pena de multa, que por de más no fue impuesta en la sentencia, con la obligación de pagar los perjuicios, obligaciones que por su naturaleza son totalmente diferentes.

Por lo anterior, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada, no se repondrá el auto interlocutorio No. 962 del 12 de noviembre de 2019, y se concederá el **recurso de apelación, en efecto suspensivo**, interpuesto por el defensor del justiciado ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se enviarán **los cuadernos originales de las diligencias, organizado cronológicamente y dejando cuadernos de copias**, con el fin de que resuelva el recurso de alzada.

Por la Subsecretaría Tercera dése cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el auto interlocutorio No. 962 proferido el 12 de noviembre de 2019, en el que el despacho negó la prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Luis Gonzalo Robayo Cárdenas**, y como consecuencia de ello su libertad inmediata.

SEGUNDO.- Conceder en efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el defensor del penado **Luis Gonzalo Robayo Cárdenas** ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., se remitirá el original del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

06 JUN 2021

Secretaría

RV: (NI-140324-18) NOTIFICACIO AI 798 Y 182

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/07/2020 15:55

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De: Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de julio de 2020 14:52

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Leído: (NI-140324-18) NOTIFICACIO AI 798 Y 182

El mensaje

Para:

Asunto: (NI-140324-18) NOTIFICACIO AI 798 Y 182

Enviados: jueves, 2 de julio de 2020 19:52:50 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 2 de julio de 2020 19:52:48 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.